

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso No.: 110013103038-2021-00329-00

Revisada la documental aportada como título base de recaudo, advierte el Despacho que el mismo no reúne los presupuestos procesales que prevé el artículo 422 del Código General del Proceso y el artículo 467 y 468 del mismo Código.

De conformidad con las normas citadas, pueden demandarse en proceso ejecutivo las obligaciones claras, expresas y exigibles, siempre que consten en documentos provenientes del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

Al no reunirse los requisitos exigidos por la norma en cita, no puede darse curso a la ejecución, aspecto que es de fondo y no meramente formal, pues el Juez tiene el deber de hacer un análisis a fin de establecer si se cumplen los presupuestos en la documentación allegada para la ejecución.

En el presente caso, dado que se trata de un proceso ejecutivo con garantía real junto con la demanda se debió aportar el título que presta mérito ejecutivo, así como la primera copia de la escritura pública de hipoteca y el certificado de registro de instrumentos públicos donde se acredite la propiedad del demandado sobre el bien objeto de gravamen, con fecha de expedición no superior a un mes del día de radicación de la demanda, como señalan los artículos 467 y 468 del Código General del Proceso en su numeral 1.

Así las cosas, de la revisión de los documentos traídos a ejecución, se encuentra que la copia de la escritura pública allegada, no trae la constancia de ser primera copia, sino que corresponde a la "TERCERA(3ª) COPIA DE LA ESCRITURA PÚBLICA NÚMERO 1271 DE FECHA 07 DE MAYO DEL AÑO 2021", sumado a que no tiene constancia de prestar mérito ejecutivo como

señala el artículo 80 del Decreto 960 de 1970, por lo que dicho documento no cumple con los requisitos previstos en los artículos 422, 467 y 468 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, no hay título ejecutivo de conformidad con lo reglado en las normas antes citadas, de modo que el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

SEGUNDO: Sin lugar a devolver los anexos de la demanda, toda vez que esta fue presentada de forma digital.

TERCERO: **DEJAR** las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **84** hoy **19 de agosto de 2021** a las **8:00** a.m.

JAVIER CHAVARRO MARTINEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Civil 038

Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ab6b7eab6662123dc5678f733d5c2ad1f8a8f1878f852ee6bb6ccfba726dd8e**

Documento generado en 18/08/2021 04:40:24 PM